



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE COGOLLOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cogollos, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de prestación de servicio de guardería municipal en Cogollos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cogollos, de fecha 30 de mayo de 2012, en sesión ordinaria se adoptó con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros el acuerdo del tenor literal siguiente:

«En virtud de la providencia de Alcaldía de fecha 24 de mayo de 2012, el estudio técnico-económico del coste de los servicios y actividades administrativas, por lo que respecta a las tasas por la prestación de servicios públicos y el texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de guardería municipal “Luz de Luna de Cogollos”, y el informe de Secretaría, conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y según la propuesta de Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, el Pleno del Ayuntamiento de Cogollos previa deliberación y por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación,

Acuerda. –

Primero: Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio público de guardería municipal de Cogollos en los términos en que figura en el expediente con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL “LUZ DE LUNA”

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza:*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil, que se regirá por las normas de la presente ordenanza fiscal.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cogollos.

Artículo 2. – *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la utilización de los servicios prestados en el centro infantil municipal de Cogollos, que incluyen: Servicios de custodia, educación infantil y atención en cambio de pañales y vestido que aporten los responsables de los niños.



Artículo 3. – *Sujetos pasivos:*

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

Artículo 4. – *Responsables:*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – *Exenciones y bonificaciones:*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Dado que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece la obligatoriedad de establecer bonificaciones en servicios sociales, las familias numerosas y aquellas que no siéndolo matriculen a dos de sus miembros en la guardería municipal gozarán de las siguientes bonificaciones:

– 10 euros sobre la cuota mensual con independencia de que corresponda a media jornada o a jornada completa.

Asimismo se establece una bonificación por estar matriculados 2 hermanos de 5 euros sobre la cuota mensual, si fuera jornada completa o 2,5 euros en jornada reducida.

Artículo 6. – *Cuota tributaria y tarifas:*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

<i>Concepto</i>	<i>Importe (curso ordinario)</i>
Matrícula anual	30 euros/año
Mensualidad: Horario de lunes a viernes excepto festivos:	
Jornada intensiva de 7 horas:	140 euros/mes
Horario de 7:45 a 14:45 horas	
Horario de 8:00 a 15,00 horas	



<i>Concepto</i>	<i>Importe (curso ordinario)</i>
Jornada de 6 horas:	110 euros/mes
Horario de 7:45 a 13:45 horas	
Horario de 8:00 a 14:00 horas	
Horario de 8:45 h a 14:45 horas	
Jornada de 5 horas:	80 euros/mes
Horario de 8:30 a 13:30 horas	
Horario de 9:00 a 14:00 horas	
Media jornada:	60 euros/mes
9:00 a 12:00 horas	
Jornada de 2 horas:	40 euros/mes
Adaptación de 10:00 a 12:00 horas	
Sin matrícula, por hora suelta:	3 euros/hora
Artículo 7. – <i>Devengo:</i>	

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, entendiéndose por tal el momento en el que se realice la matrícula.

Por su naturaleza material, el periodo impositivo se ajustará al curso de septiembre a julio, prorrateándose la cuota mensualmente, según lo establecido en esta ordenanza, siempre que se domicilie el recibo, en cuyo caso se liquidará en los cinco primeros días de cada mes. Si no se opta por domiciliación del recibo, deberán abonar por adelantado cada trimestre y ello en los cinco primeros días del trimestre.

Conforme al artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto de que por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. – *Gestión, liquidación e ingreso:*

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el periodo mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales o trimestrales si optó por no domiciliar el recibo y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

El abono de la prestación del servicio se realizará por los sujetos pasivos a través de transferencia bancaria, o domiciliación bancaria según los siguientes parámetros:



- Importe de la matrícula: En el momento de formalización de los mismos.
- Importe de la cuota mensual: Con carácter previo y en los primeros cinco días de cada mes si el recibo está domiciliado.
- Importe de la cuota de tres meses: Con carácter previo y en los cinco primeros días del respectivo trimestre si el recibo no está domiciliado.

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar ésta.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. –

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final única. –

Primero: La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2008, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación. Fue modificada mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2012, y será de aplicación la mencionada modificación de tarifas a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Segundo: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero: Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto».



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Cogollos, a 1 de octubre de 2012.

El Alcalde,
Óscar M. Marijuán Heras